

///Carlos de Bariloche, 02 de febrero de 2026

**Y VISTOS:** Los autos caratulados **F.S.R.I. C/ V.S.C.F. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA BA-01042-F-2025**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Que se presenta la Sra. R.I.F.S. con el patrocinio letrado de las Dras. A.A. y L.F. -Defensora Adjunta- a fin de promover modificación de cuota alimentaria a favor de su hijo M.E.F. y contra su progenitor, Sr. V.S.C.F..

Solicita se fije una cuota alimentaria del 40% de los ingresos del progenitor, monto que no podrá ser inferior a 2 SMVM, con más las asignaciones familiares en caso de ser percibidas.-

Relata que con el demandado, suscribieron un acuerdo en fecha 18.10.2016, en el cual se comprometió a abonar una cuota de alimentos en favor de su hijo M., por la suma equivalente al 28% de sus ingresos mensuales, suma mensual no inferior a \$3.000, con más el salario familiar y demás asignaciones. Que dicho acuerdo se encuentra homologado en los autos: **F.S.R.I. C/ V.S.C.F. S/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (F) - BA-09996-F-0000.**

Entiende que con el correr del tiempo, la cuota pactada quedó completamente desactualizada. Que su hijo cuenta con 10 años de edad, por lo que sus gastos mensuales se han incrementado.

Por otro lado señala que el progenitor durante reiterados períodos ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria, siendo ella quien debió afrontar los costos mensuales de su hijo cubriendo sus necesidades básicas.

Expone que el progenitor no manifiesta interés alguno por estar presente en la vida de M., que no colabora en sus cuidados, como tampoco en los traslados a la escuela o a sus actividades extraescolares.

En cuanto a su situación económica, señala que se encuentra sin empleo, percibiendo la suma de \$130.000 correspondiente a la asignación universal de su hijo.

Respecto del alimentante, manifiesta que el mismo presta servicios en D.C.S.. Refiere que la empleadora, luego de ser intimada en los autos BA-09996-F-0000, ha comenzado a retener y depositar la cuota de alimentos acordada, lo que sucedió en el mes de diciembre por la suma de \$188.000.-

En fecha 13.05.25, se da curso a la demanda interpuesta y se corre traslado de la misma al accionado a fin de que conteste en el plazo de 5 días.-

En fecha 26.05.2025 el demandado con el patrocinio letrado de las Dras. P.G.O. y P.U. - Defensora Adjunta- contesta demanda y solicita el rechazo de la misma con costas.

Refiere que los hechos distan de lo relatado por la actora; ya que la misma no menciona que su hijo permanece tres días a la semana en su domicilio. Hace saber que los días que comparte con su hijo, es él quien se hace cargo de sus cuidados y de su alimentación. Asimismo se hace cargo de llevarlo a fútbol -actividad que es abonada por él-, incluido a los partidos que tiene los fines de semana.-

Señala, en relación a natación -actividad que le gusta a M.-, que le propuso a la progenitora abonar la mitad, pero la misma se ha negado. En cuanto a folclore, relata que es una actividad gratuita. En consecuencia, la única actividad que sostiene su hijo es Fútbol.

Considera que tiene un fuerte vínculo con su hijo. Que el régimen de comunicación ha sido fijado entre ellos de manera particular y teniendo en cuenta sus horarios laborales y, en caso de surgir algún tema laboral, los fines de semana, puede dejarlo con sus padres, ya que vive en el mismo lote.-

Expone que como padre ha realizado los mayores esfuerzos para cumplir con sus obligaciones. Actualmente cuenta con un trabajo fijo, lo que le permite abonar la cuota de M. y de su otro hijo, I..

Considera que la cuota que le retienen (28% de sus ingresos), no debe ser modificada, ya que la misma irroga un porcentaje de su sueldo y él tiene otro hijo. También, hace saber que en ocasiones sus padres han colaborado económicamente con el mismo.-

Realiza una propuesta que consiste en mantener la cuota alimentaria vigente, continuar con el pago de fútbol y en caso de que M. retome natación y comience inglés, se compromete a abonar el 50% de dichas actividades. Asimismo propone abonar, el pago del 50% de los gastos extraordinarios que se generen en el futuro y que sean consensuados con la actora. Finalmente, informa que es la progenitora es quien percibe la asignación familiar.

Corrido el correspondiente traslado a la actora, la misma rechaza la propuesta por insuficiente.

En fecha 29.07.25 se celebra audiencia de conciliación, en la cual el demandado realiza una propuesta, consistente en abonar UN SMVM más fútbol, lo que es rechazado por la actora, pero sin perjuicio de ello se acordó que dicho importe sea fijado como cuota provisoria.-

En fecha 06.08.2025 se fija cuota alimentaria provisoria, hasta el dictado de sentencia definitiva- en la suma equivalente a UN SMVM, a cargo del Sr. V..

En fecha 08.08.2025 se abre la causa a prueba y se produce la misma.

En fecha 04.12.2025 la Defensoría de Menores e Incapaces contesta vista y presta conformidad a la petición efectuada en demanda, considerando procedente la petición de modificación de cuota alimentaria atento la variación de circunstancias.-

Considera que en relación al quantum, teniendo en cuenta que el Sr V. vive solo y, que cuenta con un solo ingreso declarado atento a que los horarios rotativos le impiden ejercer otro trabajo, y que tiene otro hijo, entiende prudente aumentar el porcentual en un 5%, monto que no podrá ser inferior a 1,5 SMVM.

El 16.12.2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia definitiva.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** El art. 658 del CCyC abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646 de dicho cuerpo legal, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. No podemos perder de foco lo estipulado por tal artículo, que incorpora la perspectiva de género a la legislación civil, siendo este principio interpretativo y rector del derecho de familia (Art. 5 CPF). En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en su preámbulo afirma que debe valorarse "...el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y consciente de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto...".-

En cuanto a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos

progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la producción de prueba de autos obtengo, que el 13.08.2025, ANSES, informa que los beneficios de Asignación Universal por Hijo (AUH) y el Subsidio de Tarjeta Alimentar correspondientes a F.M.E., son depositados mensualmente en la Billetera Virtual Mercado Pago, a la Sra. F.S.R.I..-

El 14.08.2025, ARCA, informa que la actora, en la actualidad no registra impuestos activos ni relación de dependencia.-

De la pericia social, realizada a la actora, se infiere de las conclusiones profesionales que; "La señora de 29 años de edad, vive con su hijo de 10 años de edad." Que "habitán una vivienda cedida por sus padres, la que requiere de adaptaciones." "La economía familiar se sostiene con lo percibido con su tarea de chofer de Uber y los aportes que percibe en concepto de alimentos." Finalmente "del análisis de la situación familiar se desprende que la señora desde el nacimiento de su hijo es quien asumió las mayores responsabilidades en la crianza. En el presente se organiza para complementar sus tareas laborales con los cuidados diarios de M.. Sus ingresos son variables y le permiten cubrir de manera austera las necesidades esenciales del sistema familiar."

En tanto de la pericia realizada al demandado tendré presente que "el señor de 38 años de edad, tiene dos hijos de relaciones diferentes. que actualmente vive solo. Habita una vivienda de su propiedad ubicada en el mismo terreno de sus padres. Dicho inmueble reúne condiciones de habitabilidad. Cuenta con ingresos provenientes de su empleo como gastronómico de media jornada. En consecuencia, del análisis de la situación familiar, además de las cuestiones económicas aquí tratadas, se observa que aún hay situaciones no resueltas entre él y la progenitora. Y si bien el señor C.F.V.S. se presentó con una actitud de descalificación hacia la madre de su hijo, por otro lado fue permeable frente a la sugerencia de buscar ayuda externa profesional."

De las testimoniales de la actora, tengo presente que las testigos M.d.C.G.R., P.Y.P. y F.P.B.R., relatan que M. vive con su progenitora, que es ella quien se encarga de cubrir todas las necesidades morales y materiales del niño. Que el progenitor lo ayuda pero cuando él quiere, no está siempre presente, pasan semanas que no lo ve, no es un papá presente. Que el niño realiza actividades como folclore, pileta y fútbol, esta última

actividad abonada por el padre.

De la información sumaria aportada por el demandado tendré presente que la Sra. S.S.M.G. (progenitora del demandado), relata que actualmente el Sr. no mantiene contacto con M., anteriormente compartía todos los fines de semana. Que el progenitor siempre cuidó adecuadamente de su hijo, que paga alimentos y le compra vestimenta. También abona cuota alimentaria por su otro hijo I.. Por otro lado señala que abona el 50% de los gastos los servicios de agua, luz y gas.

También habré de tener presentes los incumplimientos del pago de la cuota alimentaria y las reiteradas intimaciones existentes en autos.

Asimismo, debo considerar que M. cuenta con 10 años de edad y sabido es que a mayor edad de los alimentados mayores son las necesidades a cubrir.

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Finalmente, cito lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por lo desarrollado hasta aquí, teniendo en cuenta los ingresos del progenitor y la dinámica familiar, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa fijar a cargo del progenitor la suma equivalente al 35% de los ingresos del progenitor, monto que no podrá ser inferior a 1.5 SMVM, con más las asignaciones familiares en caso de ser percibidas.-

Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de

cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzel online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

**RESUELVO:**

1) Fijar una cuota alimentaria a favor de M.E.F. -DNI Nro. 5.- y a cargo de su progenitor Sr. C.F.V.S. -DNI Nro. 3. en la suma equivalente al 35% de los ingresos del progenitor, monto que no podrá ser inferior a 1.5 SMVM, con más las asignaciones familiares en caso de ser percibidas.-

2) Costas al alimentante (art. 121 del CPF).-

3) Régulo los honorarios profesionales de la Dra. A.A., patrocinante de la parte actora en la suma de \$8., y los de la Dra. P.G.O., patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$7... Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6. (1.5 del SMVM por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora y para la parte demandada un 12% de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.-

6) Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-